

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00308**
Demandante: ARLENIS MARÍA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: JAIDER DE JESÚS MALDONADO

Tras haberse subsanado la demanda en la forma indicada en el auto anterior y reunir las exigencias del artículo 523 C. G. del P. concordante con el 82 y s.s. de la misma obra será admitida.

Se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la libelista tal como lo enseña el art. 598 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial que existió entre los ex convivientes y disuelta con sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019, presentada a través de apoderado judicial por la señora ARLENIS MARÍA RODRÍGUEZ RODRIGUEZ en contra de JAIDER DE JESÚS MALDONADO

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado del auto admisorio de la demanda conforme lo indica el artículo 523 -3 C. G. del P, es decir, personalmente siguiendo las directrices señaladas en el canon 291 y s. s de la obra y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días.

CUARTO: Decretar el embargo del inmueble urbano ubicado en la Calle 32 No. 2 A – 35 Barrio Los Mayales de esta ciudad, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria 190-61444 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar de propiedad del demandado.

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1º del artículo 3º del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00091655755b436630e99a5653b0c400af6bb04627c23fae17014331f594bbb

Documento generado en 12/07/2021 03:13:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**